



Valledupar, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ANA SILENA GOMEZ OÑATE
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Rad. 20001-41-89-002-2023-00131-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ANA SILENA GOMEZ OÑATE en contra de SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que se encuentra afiliada a Salud total EPS en el régimen contributivo como trabajadora independiente.
- Manifiesta que estuvo incapacitada por treinta (30) días debido a que fue sometida a una cirugía histerectomía abdominal, por lo que fue incapacitada con fecha de inicio 18 de diciembre de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023.
- Aduce que desde el 28 de diciembre de 2022 radico solicitud a través de tramite en línea, sin obtener respuesta, por lo que procedió a radicar nuevamente la incapacidad en mención el día 18 de enero de 2023, sin obtener respuesta hasta la fecha.
- Manifiesta que nunca obtuvo respuesta a su petición radicada por lo que considera que se vulnera por parte de la accionada su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda SALUDTOTAL EPS, entidad que, a través de su representante legal dio contestación a las pretensiones del accionante.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Resumen general de pagos aportes en línea.
- Copia de la solicitud de pago radicación web.
- Copia pantallazo turno virtual.

La parte accionada allego:

- Respuesta a la acción de tutela.

IV. PRETENSIONES:

Solicita el actor con la presente acción de tutela se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, en consecuencia, se le ordene dar tramite a la solicitud de pago de las incapacidades a que tiene derecho el accionante y se cancelen las incapacidades que se generen sin tener que iniciar nuevo tramite constitucional.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia. El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor ANA SILENA GOMEZ OÑATE quien es la persona directamente afectada ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y petición, que actúa en nombre propio, por lo que en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SALUDTOTAL EPS, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición y mínimo vital, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada SALUDTOTAL EPS ha vulnerado el Derecho Fundamental al mínimo vital a la señora ANA SILENA GOMEZ OÑATE al no pagar las incapacidades alegadas por la actora.

5.5. Desarrollo y solución del asunto.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta encontrarse afiliada a Salud total EPS como trabajadora independiente, aduce que presentó incapacidad por treinta (30) días continuos, como consecuencia de la cirugía de Histerectomía abdominal, por lo que fue incapacitada con fecha de inicio del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por enfermedad de origen común.

El artículo 121 del decreto 019 de 2012 dispone lo siguiente:



ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

En el sub lite, se observa que la actora es trabajadora independiente, por lo que le asiste a ella la obligación de radicar las incapacidades generadas por el médico ante su EPS para la transcripción de las mismas.

El artículo 1° del Decreto 2943 del 2013 Compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. *Modificar el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 1°. *En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.

Ahora bien, manifiesta la entidad accionada en su contestación dentro del trámite de tutela, que, si bien la actora se encuentra en estado activo, una vez revisado el caso con el área encargada, la señora Silena Gómez Oñate, no presenta incapacidades transcritas ni presenta solicitudes pendientes por transcribir, y solicita se conmine a la actora a que radique las incapacidades ante la entidad, por ende se opone a la prosperidad de la presente acción, como quiera que, las solicitudes a que se refiere la accionante no han sido radicadas en debida forma.

Si bien es cierto, la accionante manifiesta encontrarse incapacitada desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no se adjuntó dentro del acápite de anexos el soporte de la misma.

Expuesto lo anterior, le es dable a este despacho concluir que como lo alega la entidad accionada no existe vulneración que indica el actor, toda vez que las incapacidades no han sido radicadas en debida forma para su transcripción, por lo que, se le conmina al actor a radicar sus incapacidades en debida forma, aportando las incapacidades alegadas, para su transcripción ante la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **ANA SILENA GOMEZ OÑATE** en contra de **SALUDTOTAL EPS**, conforme a lo antes expuesto.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaría a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 784

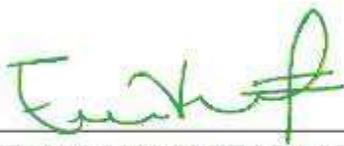
Señor(a):
ANA SILENA GOMEZ OÑATE
Correo electrónico.

SALUDTOTAL EPS
Correo electrónico.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ANA SILENA GOMEZ OÑATE
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Rad. 20001-41-89-002-2023-00131-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la señora **ANA SILENA GOMEZ OÑATE** en contra de **SALUDTOTAL EPS**, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria